



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS PAJUELO BRONCANO; el oficio N° 5872 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Informe Legal N° 00355-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en sus literales c) y g) del artículo 3, respectivamente, define al "Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa; asimismo, señala que la Zona de Combate del Alto Cenepa es Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: i) Por el Norte: Línea de frontera, ii) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz, iii) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08" y iv) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/UAM, se establecen los criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la zona del Alto Cenepa de 1995, acoge los requisitos generales señalados en la Ley N° 26511; además, refiere los lugares identificados dentro

de la zona del Alto Cenepa. Cabe señalar, que estos criterios y procedimientos se consideran en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, en atención a la normativa antes señalada, es importante mencionar que, en la evaluación para ser considerado como Defensor de la Patria, es imprescindible que el combatiente haya acreditado fehacientemente su participación activa y directa en las misiones de combate o que las misiones consideradas como similares al combate, hayan puesto en riesgo la vida del combatiente, en los límites allí señalado;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2021, se resolvió reconocer como Combatientes del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, en condición de vivo, al SGTO2 EP PAJUELO BRONCANO JORGE LUIS, conforme al Acta de sesión N° 023-CCFFAA/CC-2021, emitida por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, a través de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 447 CCFFAA/OAN, de fecha 18 de setiembre de 2023, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2021;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda.

Que, la facultad de contradicción se materializa con la interposición de los recursos administrativos, los cuales están establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG, entre ellos, el recurso de apelación. A la vez, el citado artículo otorga el plazo de quince (15) días para interponer los recursos administrativos, a partir de efectuada la notificación del acto a impugnar.

Que, en ese sentido, se evidencia del expediente administrativo que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 447 CCFFAA/OAN/95 se notificó mediante la constancia N° 262-2023, con fecha de recibido del 10 de octubre de 2023. A la vez, se verifica que el administrado interpuso el recurso impugnatorio el 23 de octubre de 2023. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión y análisis del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar su postura sobre el mérito de las pruebas existentes y conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo. A la vez, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo cual se ha materializado con la impugnación de la resolución. Además, se evidencia que el recurso ha sido dirigido a la misma autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta principalmente en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas y se presentó ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado; siendo así, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 221 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 5872 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que la pretensión del administrado es la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por haberse vulnerado los principios de legalidad, igualdad y debido procedimiento; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento;

Que, el administrado pretende materializar su pretensión señalando como uno de sus fundamentos que, se reconoció como Defensor de la Patria a personal militar de la Unidad Batería Tiro Alfa GAC N°11 que permanecieron la zona de combate por un periodo de 39 días en el PV-1 y la "Y" apoyando en trabajos administrativos y llevando RRCCEE del PV-1 a la "Y" desde el 10 de febrero 1995 hasta el 21 de marzo de 1995 y cuyas operaciones se realizaron en el sector denominado PV-1 y la "Y" dentro del radio de acción del conflicto en la Zona del Alto Cenepa; por ello, su situación debe ser reevaluada en igualdad de condiciones, y efectuarse una nueva calificación debido a que cumple con los requisitos para reconocerlo como Defensor de la Patria;

Que, adicionalmente, se observa en el expediente administrativo que obra la declaración jurada suscrita por un Oficial que participó en el referido Conflicto Armado, con el cual, el administrado pretende demostrar que tuvo participación activa y directa en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995, integrando la unidad GAC N° 11 en el sector PV-1;

Que, en relación a la normativa relacionada al reconocimiento como Defensores de la Patria, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera.

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, cabe destacar que en el Anexo "E" de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE se detallan los requisitos generales y los lugares identificados dentro de la zona de combate del Alto Cenepa; además, especifica la participación de las unidades de cada institución armada según parte de guerra; aspectos que son considerados en la evaluación y calificación como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia en el referido documento que la unidad GAC N° 11 – Batería A en PV1,

en el que participó el administrado, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para ser reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, de la revisión del expediente se tiene el Acta de Sesión N° 023-CCFFAA/CC-2021, emitido por el Comité de Calificación de Ex Combatientes, en el cual se determinó que el recurrente no calificó para Defensor de la Patria, debido a que el accionar de la Unidad se limitó a realizar trabajos de apoyo administrativo en el PV-1, como trasladar raciones de campaña envasadas del PV1 a la "Y"; evidenciándose que su participación no cumple con los requisitos establecidos en el literal (a) del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511; consecuentemente, acuerdan calificarlo como combatiente de la Zona del Alto Cenepa;

Que, obra en el expediente, el Informe Técnico N° 262-2023/CCFFAA/OAN de fecha 04 de setiembre de 2023, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA", en el cual se evidencia que mediante Oficio N° 2234/S-6.b.7.b del 2 de junio de 2023, la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército (JERRE) comunica que de la revisión del Parte de Guerra del Grupo de Artillería de Campaña N° 11 (GAC N° 11) el SGTO 2° PAJUELO BRONCANO JORGE (Tomo -5/Folio 34/Ítem 31) Tiempo de permanencia: 39 días, Puesto desempeñado: Jefe de Pieza, Operación que participó: APOYO LOGÍSTICO. En ese sentido, de la información proporcionada por el Ejército del Perú y de los documentos contenidos en el expediente administrativo, el recurrente no cumple con los requisitos indicados en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en cuanto a la pretensión del recurrente, respecto a declarar la nulidad de la resolución impugnada por contravenir la Constitución, la Ley y la norma reglamentaria, cabe precisar que, conforme a los documentos contenidos en el expediente administrativo, el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el anexo "E" de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE y con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. En ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa se realizó respetando el Principio de Legalidad;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente que existe un trato diferenciado, por considerar que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que corresponde precisar que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; asimismo, debe considerarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos"; aun, cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso; en ese sentido, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en relación al fundamento de la falta de motivación de la resolución impugnada y que conllevaría al incumplimiento del principio del debido procedimiento, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, a través de su Informe Legal N° 00355-2025-MINDEF/SG-OGAJ señala que, se aprecia en la resolución impugnada, que la decisión ha sido motivada a razón de la valoración de los documentos del expediente administrativo y se fundamentan en aplicación a la normativa especial; además, el administrado ha conocido la resolución emitido por el CCFFAA, por ello ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, de la revisión del expediente se observa la declaración jurada de un Oficial Militar, que –según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa,

con riesgo a su vida; cabe precisar que el referido documento no puede ser valorado; ello, en consideración a lo establecido en la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, Anexo "A" que señala lo siguiente: e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

EJÉRCITO DEL PERÚ

(...)

(8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del administrado.

Que, en virtud del análisis efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de su Informe Legal N° 00355-2025-MINDEF/SG-OGAJ, advierte que los argumentos expuestos por el administrado en su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 447 CCFFAA/OAN de fecha 18 de setiembre de 2023; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez. Asimismo, señala que, de la documentación obrante en el expediente no se evidencia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por el contrario, los elementos valorados redundan en corroborar que el administrado no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no acreditarse su participación en forma activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; siendo así, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, por lo expuesto, el órgano de asesoramiento del Ministerio de Defensa concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE LUIS PAJUELO BONCANO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N°447 CCFFAA/OAN, de fecha 18 de setiembre de 2023 deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE LUIS PAJUELO BRONCANO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 447 CCFFAA/OAN de fecha 18 de setiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al administrado JORGE LUIS PAJUELO BRONCANO.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa